REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2004-0708

Teniendo en cuenta que mediante oficio Nº J4CVLCTO-2019-2191, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dispuso la devolución del presente expediente debido a que se decretó el DESISTIMIENTO TACITO. Por consiguiente, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento del mismo.

A causa de lo anterior, se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CIRALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2010 00122 00
DEMANDANTE: GENARO VILLAMIZAR
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE MENDOZA

Se encuentra el despacho el presente proceso para resolver lo que en Derecho corresponda.

Como quiera que en el expediente obra auto con fecha del Veintiocho (28) de agosto de 2019, notificado por estado el Veintinueve (29) de agosto del 2019 donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del código general del proceso, cuando lo correcto procesalmente era archivar el expediente bajo el radicado dado que esté termino por el pago total de la obligación como se evidencia en el plenario en auto de fecha Cinco (05) de mayo del 2015. Por consiguiente y en aras de evitar los yerros que puedan cometerse

El Juzgado Cuarto civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander-

RESUELVE

PERIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha Veintiocho (28) de agosto del año 2019 proferido por esté juzgado.

SEGUNDO: Archívese el proceso bajo el radicado de la referencia dado que se ha cumplido totalmente la obligación bajo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2014-0021

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA –S.S.
RADICADO: 540014053004 2014 00036 00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: SILVIA ANDREINA TOSCANO JAIMES

Según se evidencia en auto de fecha Veintiséis (26) de noviembre del 2019, se fijó fecha para llevar a cabo el remate del vehículo identificado con placas MIO 136 objeto de cautela dentro del proceso de la referencia, dado que se ha creado confusión en el día señalado tanto en la parte motiva como en el resuelve de dicho proveído. Se procede a aclarar dicha información en aras de favorecer la continuidad procesal toda vez que esto corresponde a un error de tipo humano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL –Cúcuta, Norte de Santander-

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por corregido y aclarado el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL 2020** a las 3:00 PM para que se efectué la diligencia señalada como remate del vehículo, identificado con placas **MIO 136** el cual es objeto de cautela del presente proceso.

SEGUNDO: Que se elaboren por secretaria los correspondientes avisos de remate según lo establece el artículo 450 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2016-00483-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha **23 de Julio de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el jurista recurrente cimienta su recurso es que en este caso no se puede predicar existencia alguna de poder, ya que el documento al cual se le pretende dar tal valor procesal no llena los requisitos indispensables para ello, debido a que no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP y no se encuentra suscrito por la supuesta autora.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente al auto de fecha 23 de julio de 2019, se tiene que no le asiste razón al mismo, puesto que tal como se indicó en dicha providencia la nulidad invocada por la parte quejosa en este caso no procede, ya que si bien es cierto que el memorial contentivo del poder otorgado a la Doctora Doris Beatriz Ospina Sánchez no se encuentra suscrito, también es cierto que el mismo fue debida y oportunamente exhibido y el mismo no fue excusa alguna para que el extremo resistente pudiera ejercer su derecho a la defensa.

Sumado a lo anterior, se tiene que tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a la indebida notificación por la falta del ritual procesal contemplado en el artículo 292 del CGP, pues si bien el mismo no se había cumplido, también es cierto que el extremo pasivo concurrió de manera voluntaria a la presente contienda ejecutiva y por tanto debe tenerse notificada por conducta concluyente[1]

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar

---

[1] **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

aplicación a lo establecido en el Numeral 6 del artículo 321 de dicha codificación y por tanto se debe conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACION incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto calendado 23 de Julio de 2019, ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**; Remitiendo a costa de la parte apelante copias de las siguientes piezas procesales:

- **Cuaderno Principal contentivo de 165 folios.**

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales previamente enunciadas, deberán ser suministradas por la apelante en el término perentorio previsto en el artículo 324 del CGP, **advirtiéndosele** al recurrente que algunos folios tienen información en el reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para el pago de las copias requeridas, **so pena de declararse desierto el recurso**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2017-00046-00

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **23 de Julio de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la jurista recurrente cimienta su recurso es que el auto atacado vulnera el debido proceso de la parte demandante, ya que no es idóneo ni justo tomar como avalúo catastral del predio aumentado en un 50 %.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera, resulta oportuno en esta instancia traer a colación lo preceptuado en el artículo 444 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

*"**Artículo 444. Avalúo Y Pago Con Productos**. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

***Parágrafo 1o.** Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*

Parágrafo 2o. *Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.*

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente."

Puestas así las cosas, se tiene que no le asiste razón a la parte recurrente en lo que respecta al punto de discrepancia que trae a colación frente al auto de fecha 23 de julio de 2019, ya que el incremento del avalúo catastral en este caso obedece a los mandatos de la norma precitada; además omitir tales preceptos seria causarle un agravante patrimonial más al extremo pasivo; sumado a ello, mal se haría en hablarse de la conculcación del debido proceso, cuando lo que se está evitando es incurrir en un error proveniente de otro yerro, situación que nos pone de cara en la instancia procesal que si corresponde a los preceptos de la norma que regula la materia; además, el Juez de instancia está en la obligación de subsanar aquellas falencias que pueden convertirse mas adelante en vías de hechos que si vulnerarían dicho derecho; máxime si se tiene en cuenta que lo interlocutorio no lo ata para lo definitivo tal como se indicó en la providencia atacada; razón por la cual no se puede auspiciar la tesis de la recurrente, ya que el mencionado proveído no resulta contrario a derecho y por tanto no habrá que reponerse el mismo.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Finalmente, debe tenerse como agregado a autos el Despacho Comisorio N° 158 y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta, razón por la cual habrá que ordenarle al secuestre que preste caución por la suma de $ 1.000.000.oo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y debe requerirse para que rinda cuentas sobre los bienes muebles y enseres dejados bajo su custodia.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendado **23 DE JULIO DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER COMO AGREGADO a autos el Despacho Comisorio N° 158 y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta.

CUARTO: REQUERIR al secuestre con el fin de que preste caución por la suma de $ 1.000.000.oo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y debe requerirse para que rinda cuentas sobre los bienes muebles y enseres dejados bajo su custodia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-0498

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE GRALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. PRENDARIO
RAD. 2018-0191

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0791

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud al memorial que antecede, donde se evidencia que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), en su calidad de fiador, cancelo la suma de $ 14.610.369,00 a favor del demandante BANCOLOMBIA, para garantizar parcialmente la obligación demandada, y por lo tanto, por ministerio de la ley opero a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG).

Por otra parte, mediante escrito visto, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), como parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, de lo cual seria del caso acceder, sin embargo, no se adjuntó al mismo los certificados de existencia y representación legal de los mencionados con el fin de verificar la calidad de SANDRA PATRICIA AMAYA REINA y LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, por consiguiente, este Despacho judicial se abstendrá de acceder a ello.

Como consecuencia, se abstendrá de reconocérsele personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO como apoderada judicial de INVERSIONES CISA por expuesto en el párrafo anterior.

Por lo tanto, se requiere al FNG con el fin de que designe apoderado judicial que lo represente, en vista a la negación de la cesión.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), hasta la suma de $14.610.369,00.

SEGUNDO: En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como sucesor procesal de BANCOLOMBIA, adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada antecedentemente.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, así como al reconocimiento de personería jurídica, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) para que designe apoderado judicial que lo represente dentro del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. SUCESION
RAD. 2018-0924

Debido a la solicitud que antecede y comoquiera que lo pretendido allí es procedente, el Despacho accede a ello y ordena expedir las copias auténticas solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0982

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud al memorial que antecede, donde se evidencia que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), en su calidad de fiador, cancelo la suma de $ 12.690.480,00 a favor del demandante BANCO AGRARIO, para garantizar parcialmente la obligación demandada, y por lo tanto, por ministerio de la ley opero a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG).

Por otra parte, mediante escrito visto, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), como parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, de lo cual seria del caso acceder, sin embargo, no se adjuntó al mismo los certificados de existencia y representación legal de los mencionados con el fin de verificar la calidad de SANDRA PATRICIA AMAYA REINA y LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, por consiguiente, este Despacho judicial se abstendrá de acceder a ello.

Como consecuencia, se abstendrá de reconocérsele personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO como apoderada judicial de INVERSIONES CISA por expuesto en el párrafo anterior.

Por lo tanto, se requiere al FNG con el fin de que designe apoderado judicial que lo represente, en vista a la negación de la cesión.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), hasta la suma de $12.690.480,00.

SEGUNDO: En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como sucesor procesal de BANCOLOMBIA, adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada antecedentemente.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, así como al reconocimiento de personería jurídica, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) para que designe apoderado judicial que lo represente dentro del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-0998

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2019 01241 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación pretendida por la apoderada judicial del ejecutante, a lo cual, a lo cual, no se accederá ya que una vez revisado el plenario del mismo se percata esta Sede Judicial que la profesional en derecho carece del requisito sine qua non de recibir, indispensable para el trámite de la terminación aludida.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0394

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que mediante proveído adiado 05 de septiembre de la anualidad, se ordenó suspender el presente proceso respecto a la señora MIRIAM STELLA SALGUERO ARDILA, por adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y continuar con el trámite del expediente exclusivamente contra la ejecutada LEIDY JOHANNA LARA CASTELLANOS. Por consiguiente, en vista a la orden emitida, deja sin efecto el proveído del 20 de noviembre de 2019, por medio del cual, nuevamente se ordenó suspender el trámite del presente expediente.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 20 de noviembre de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, se procede dejar sin efecto el proveído del veinte (20) de noviembre del presente año por la razones arribas expuestas.

Finalmente, teniendo en cuenta la certificación allegada por la parte demandante esta sede judicial no accede a la misma, ya que no se surtió en debida forma como lo establece la norma procesal en su artículo 108, se publicó en la edición impresa el día 27 de octubre de la anualidad y el 27 del mismo mes y año se publicó en la página web del periódico correspondiente.

Ahora bien, verificado el plenario se observa el emplazamiento se publicó en el registro nacional de emplazados el 15 de noviembre del mismo año, por consiguiente, los 15 días aludidos en código empezaron a correr desde aquel día.

Sin embargo, la certificación allegada informa que duró hasta el 10 de noviembre del año que avanza, de manera que no se hizo el emplazamiento en debida forma en razón de que no cumplió con el plazo de 15 días a partir de la publicación del registro nacional de emplazados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del veinte (20) de noviembre de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para la certificación web en debida forma de la publicación del emplazamiento. Acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0423

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0439

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia, se reconoce al Dr. ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS como apoderado judicial sustituto del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido y tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de desglose efectuada por el apoderado judicial del demandante, no se accederá, toda vez que la demanda fue rechazada mediante proveído adiado seis (6) de junio de la anualidad, por consiguiente, no hay necesidad de desglose de los títulos base de la ejecución, tal como se consagro en el numeral segundo del aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2019 0701 00
DEMANDANTE: MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA
DEMANDADO: NELSON CAMACHO ORTIZ

Se encuentra al despacho el presente proceso, en razón a la corrección del auto que decreta el mandamiento de pago adiado veintisiete (27) de Agosto del 2019, puesto que una vez revisado el plenario se evidencia que efectivamente existió un error de tipo humano al momento de la digitación del nombre de la parte activa del presente proceso siendo el correcto el de MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, por lo tanto se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos téngase como parte activa del proceso al señor MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2019 00706 00

Conforme a lo ordenado en providencia del 10 de diciembre de la anualidad, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Envió notificaciones	$ 15.000.00
Agencias en Derecho	$3000.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	**$315.000.00**

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2019 00715 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA. S.A
DEMANDADO: EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA

Según memorial que antecede en donde el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de la demandada, esté juzgado procede a NEGAR su solitud dado que en la documentación que obra en el expediente no se evidencia el cumplimiento total de los requisitos plasmados en el artículo 291 del código General Del Proceso toda vez que la certificación emitida y enviada a la dirección de correo electrónica no acusa de recibido o se muestra como no leído, por ende, se toma como no notificada la mencionada demandada. Es por ello que se otorga el término de 30 días para que realice la correspondiente actuación, so pena de que se decrete el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del código general del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO-S.S.-MENOR
RADICADO: 540014003004 2019 00772 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2019 00799 00
DEMANDANTE: PROYECTOS EDUCATIVOS DE CUCUTA
DEMANDADO: VIVIANA LISBETH ÁRADA MARTINEZ

En vista de la documentación allegada por la apoderada de la parte demandante la cual corresponde a la notificación personal de que trata el artículo 2914 del código general del proceso, se evidencia que la fecha correspondiente a la providencia dictada es el Dieciocho (18) de septiembre de 2019 la cual no corresponde al auto que obra en el expediente con fecha del diecisiete (17) de septiembre de 2019 creando una confusión directa dentro del proceso, es por ello que se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días hábiles, proceda a realizar la correspondiente notificación en debida forma en aras de garantizar la continuidad procesal pertinente, so pena de aplicar el artículo 317 del código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014053004 2019 810 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: NORT OIL COMPANY S.A.S

En vista de la solicitud allegada por la parte demandante, concerniente a la restitución provisional del bien inmueble ubicado en la bodega 8, modulo 4 de la central mayorista de la nueva sexta, calle 12ª entre Av. 3 y 4 Barrio el Salado. Esté juzgado accede a ella con fundamento en el artículo 384 literal 8 del código general del proceso por consiguiente se procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia concerniente el día Once (11) de marzo del año 2020 a las 3:00 pm según lo previsto en el artículo en mención.

Por otro lado, se accede allega solicitud para emplazar al demandado, y dado que se sustentó debidamente la imposibilidad para notificar a la parte pasiva en vista de que este no reside en este domicilio y el local comercial se encuentra abandonado y desocupado, tampoco se conoce una dirección de correo electrónico perteneciente u otro medio de comunicación idóneo para llevar a cabo la notificación, es por ello que, el juzgado Cuarto civil Municipal de Cúcuta-Norte De Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la restitución provisional del bien inmueble ubicado en la BODEGA 8, MÓDULO 4 DE LA CENTRAL MAYORISTA DE LA NUEVA SEXTA, CALLE 12ª ENTRE AV. 3 Y 4 BARRIO EL SALADO, diligencia que se llevará a cabo el día ONCE (11) de marzo del año 2020 a las 3:00 pm, se recuerda a las partes que es de vital importancia la asistencia de las partes para llevar a cabo la actuación en mención.

SEGUNDO: Decretar el emplazamiento del demandado, según lo establecido en el Código General Del Proceso en sus artículos 293 y 108 respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2019 0857 00
DEMANDANTE: COLPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: DUFLAN EVELIO BARRERA CORREDOR

Dado que la parte demandante allega petición de emplazamiento, está unidad judicial procede a NEGAR su solicitud en vista de lo observado en el plenario correspondiente a la dirección de correo electrónico suministrada la cual se relaciona con la parte pasiva, es por ello que debe agotarse está vía de comunicación para que sea procedente lo que se pretende. Dicha dirección corresponde a duflan.devc@gmail.com, es por ello que se concede el término de treinta (30) días para que se lleve a cabo la diligencia consagrada en el artículo 291 del Código General Del proceso en aras de garantizar la continuidad procesal, so pena de aplicar el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00883 00

En virtud al memorial que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, este Órgano Judicial, accederá ello de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se había llevado efectivamente a cabo la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por SERGIO MARCCUCI mediante apoderado judicial contra CRISTHIAN ARONY MANOSALVA DELGADO, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2019 01029 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS ENDOSATARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HAROLD QUINTERO GIL Y NANCY ZORAIDA CONTRERAS SUAREZ

Según documentación allegada por la apoderada de la parte demandante en donde se solicita la corrección del nombre del demandante en auto de fecha Seis (06) de diciembre de 2019 en donde se determinó como demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, siendo lo correcto: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS ENDOSATARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A , una vez estudiado el plenario, se observa que se cometió un error de tipo humano, por consiguiente y en aras de favorecer la continuidad procesal.

el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL –Cúcuta, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por corregido el nombre de la demandante como **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A** para los efectos pertinentes según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01056
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora YAEL ELENAURY HERNANDEZ SANABRIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YAEL ELENAURY HERNANDEZ SANABRIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda., por las siguientes sumas respecto del Pagaré sin número obrante a los folios 1 y 2 del presente diligenciamiento, por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2'991.800.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YAEL ELENAURY HERNANDEZ SANABRIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad Mundo Cross Oriente Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01056
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la Motocicleta de Placas NIJ59D, de propiedad de la señora YAEL ELENAURY HERNANDEZ SANABRIA.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado del aludido rodante, en el cual se refleje la anotación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2019-01088

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal Sumaria, impetrada por el señor JULIO MANUEL GOMEZ QUINTANA, a través de apoderado judicial, contra el Conjunto Residencial Gratamira.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impetrada por el señor JULIO MANUEL GOMEZ QUINTANA, contra el Conjunto Residencial Gratamira.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Conjunto Residencial Gratamira, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al Conjunto Residencial Gratamira, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01095
(MINIMA CUANTIA)

El señor FABIO HERNAN MESA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor MARISELA LOZANO SILVA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que, al encontrarnos frente a una obligación de tracto sucesivo, no se desprende con claridad, la fecha desde la cuál se pretende el cobro de los intereses moratorios y además, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no fueron debidamente determinados y clasificados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01116
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad CENS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora NANCY AYALA AYALA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NANCY AYALA AYALA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad CENS S.A. E.S.P., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 124116, por concepto de capital, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y un PESOS ($6'381.071.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NANCY AYALA AYALA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-01116
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora NANCY AYALA AYALA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, OCCIDENTE, W e ITAU, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($12'700.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse dentro del proceso Coactivo que adelanta la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domicialiarios de Villa del Rosario

E.S.P., en contra de la señora NANCY AYALA AYALA. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01117
(MINIMA CUANTIA)

La cooperativa COOPENSIONADOS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JOSE EFRAIN URIBE NARANJO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE EFRAIN URIBE NARANJO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COOPENSIONADOS, por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 501600000002141, por concepto de capital, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($10'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE EFRAIN URIBE NARANJO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01117
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el demandado JOSE EFRAIN URIBE NARANJO, como pensionado de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($18'500.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01118
(MINIMA CUANTIA)

El señor FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora JENNYFER MARIEL LADINO GARCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JENNYFER MARIEL LADINO GARCIA, pagar al señor FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2'600.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JENNYFER MARIEL LADINO GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El señor FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01118
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placas VGV-06D y de propiedad de la señora JENNYFER MARIEL LADINO GARCIA.

Ofíciese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-01119
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por los señores MARIA AURORA VEGA DE VEGA, NANCY YANETH VEGA VEGA, YURLEY ANDREA VEGA VEGA y WILLIAM RENE VEGA VEGA, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor GABRIEL VEGA RANGEL.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante GABRIEL VEGA RANGEL, quien falleció en esta ciudad el 30 de noviembre de 1992, instaurada por los señores MARIA AURORA VEGA DE VEGA, NANCY YANETH VEGA VEGA, YURLEY ANDREA VEGA VEGA y WILLIAM RENE VEGA VEGA.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores MARIA AURORA VEGA DE VEGA, NANCY YANETH VEGA VEGA, YURLEY ANDREA VEGA VEGA y WILLIAM RENE VEGA VEGA, como cónyuge supérstite y herederos del señor GABRIEL VEGA RANGEL.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, el cual se fijará por el término de diez (10) días en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en la VOZ DEL NORTE, y en el periódico LA OPINION, medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General

del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del causante GABRIEL VEGA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'389.818, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01122
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad RF ENCORE S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad RF ENCORE S.A.S., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 207400060048, por concepto de capital, la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($21'653.745.58.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01122
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, FALABELLA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL y AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($35'700.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengados por el señor JAIME ALBERTO ALVAREZ MURCIA, como empleado de GRUPO MUEVE S.A.S., limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($35'700.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida al pagador y/o tesorero de dicha entidad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01123
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor PEDRO ANDRES HERRERA PARRA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor PEDRO ANDRES HERRERA PARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 1094248532, por concepto de capital, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($15'333.586.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PEDRO ANDRES HERRERA PARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01124
(MINIMA CUANTIA)

La señora ARLEY PEREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor GERMAN STEVEZ CHACON.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios a partir del 13 de agosto de 2017, fecha en la que aún no se había vencido el plazo para el pago de la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo ejecutivo, es más, la fecha de creación del mismo es 13 de marzo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01128
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., posea en cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, CITIBANK, SCOTIABANK, MEGABANCO, CORPBANCA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR e ITAU, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($81'750.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01128
(MENOR CUANTIA)

El señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las sociedades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pagar al señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

No. Factura	Valor	F. vencimiento
43999	$ 12.715.157,00	03/09/2015
74195	$ 2.628.591,00	01/01/2017
82912	$ 2.651.979,00	04/08/2017
62039	$ 867.610,00	01/06/2016
78646	$ 1.742.084,00	03/05/2017
82896	$ 1.058.575,00	04/08/2017
68545	$ 633.750,00	31/08/2016
7500	$ 882.969,00	09/02/2014
74142	$ 878.616,00	01/01/2017
68522	$ 574.038,00	31/08/2016

14525	$ 319.912,00	05/07/2014
47078	$ 498.432,00	01/11/2015
66876	$ 352.800,00	31/07/2016
66984	$ 413.226,00	31/07/2016
72898	$ 394.885,00	02/12/2016
66840	$ 338.433,00	31/07/2016
81128	$ 256.438,00	02/07/2017
45006	$ 235.896,00	02/10/2015
78851	$ 195.154,00	03/05/2017
84317	$ 184.486,00	01/10/2017
78304	$ 146.044,00	03/05/2017
72045	$ 115.600,00	02/11/2016
79066	$ 132.180,00	03/05/2017
84007	$ 54.400,00	01/10/2017
65930	$ 126.986,00	01/07/2016
78687	$ 126.894,00	03/05/2017
66299	$ 126.806,00	01/07/2016
83263	$ 124.332,00	01/09/2017
38622	$ 124.295,00	04/06/2015
60435	$ 121.772,00	01/04/2016
80109	$ 120.002,00	02/06/2017
73528	$ 116.860,00	02/12/2016
73500	$ 116.445,00	02/12/2016
83841	$ 114.126,00	01/09/2017
80849	$ 56.550,00	02/07/2017
82087	$ 111.026,00	04/08/2017
73778	$ 107.327,00	02/12/2016
78244	$ 106.046,00	03/05/2017
81865	$ 105.447,00	04/08/2017
66439	$ 103.983,00	03/09/2016
81915	$ 99.988,00	04/08/2017
64635	$ 98.194,00	01/06/2016
82655	$ 92.349,00	04/08/2017
80550	$ 39.600,00	02/07/2017
79065	$ 77.760,00	03/05/2017
81202	$ 73.418,00	02/07/2017
70834	$ 71.018,00	01/10/2016
31308	$ 70.842,00	05/03/2015
32935	$ 70.842,00	04/04/2015
67629	$ 70.744,00	31/07/2016
84318	$ 67.850,00	01/10/2017
38263	$ 65.586,00	04/06/2015
80944	$ 65.343,00	02/07/2017
78520	$ 63.846,00	03/05/2017
78848	$ 63.846,00	03/05/2017
79926	$ 63.090,00	02/06/2017
79059	$ 62.618,00	03/05/2017
80233	$ 56.526,00	02/06/2017
68132	$ 55.918,00	31/07/2016
81440	$ 55.550,00	02/07/2017
71878	$ 54.948,00	02/11/2016
82651	$ 53.341,00	04/08/2017

81103	$	53.340,00	02/07/2017
81239	$	53.340,00	02/07/2017
81470	$	53.340,00	02/07/2017
71523	$	53.055,00	02/11/2016
74423	$	53.055,00	01/10/2017
73039	$	53.054,00	02/12/2016
78644	$	51.940,00	03/05/2017
80811	$	51.890,00	02/07/2017
14875	$	41.828,00	05/07/2014
60441	$	49.686,00	01/04/2016
65621	$	49.650,00	03/09/2016
66040	$	49.650,00	03/09/2016
81156	$	46.187,00	02/07/2017
78525	$	43.200,00	03/05/2017
79539	$	31.626,00	02/06/2017
80854	$	31.626,00	02/07/2017
81201	$	31.626,00	02/07/2017
82276	$	31.626,00	04/08/2017
83993	$	31.626,00	01/10/2017
79315	$	31.600,00	02/06/2017
66313	$	28.526,00	01/07/2016
66878	$	28.526,00	31/07/2016
70800	$	28.526,00	01/10/2016
71519	$	28.526,00	02/11/2016
72005	$	28.526,00	02/11/2016
72210	$	28.526,00	02/11/2016
72517	$	28.526,00	02/11/2016
75010	$	28.526,00	01/01/2017
66685	$	28.412,00	01/07/2016
31277	$	18.133,00	05/03/2015
29427	$	13.900,00	05/03/2015
30412	$	12.310,00	05/03/2015
27857	$	7.872,00	05/02/2015
28029	$	7.872,00	05/02/2015
29827	$	7.872,00	05/03/2015
31026	$	5.728,00	05/03/2015
32355	$	5.074,00	04/04/2015
27596	$	4.420,00	05/02/2015
32809	$	4.420,00	04/04/2015
31485	$	2.210,00	04/04/2015

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura (Columna 3) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las sociedades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GIOVANNY RUEDA PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. 2019-01129
(MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora ANA MARIA TAKEMICHE PEREZ, contra las señoras MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO y MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que en la demanda no se insertó el juramento estimatorio (Art. 206 y Num. 1° Art. 379 C.G.P.).

Por lo anterior, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 13 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA